



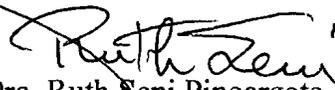
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2010, las 17H22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0791-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por la doctora **Sara Mercedes Yépez Guillén**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2010, a las 11h45, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el No. 401-2007-NA, correspondiente al proceso 14198- EG, seguido por la Accionante en contra de la Superintendencia de Bancos y la Procuraduría General del Estado, por haber utilizado la figura de supresión de partida para su destitución, sentencia por la cual se resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General del Estado y se rechaza la demanda. Considera la recurrente que el fallo emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha violentado sus derechos humanos y constitucionales como: el derecho a la tutela jurídica efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa, derecho al debido proceso, derecho a recibir de las autoridades resoluciones motivadas, derecho al trabajo, a una condición de vida adecuada y digna, a la integridad personal, en especial la moral y psicológica, contenidos en los Arts. 75; 82; 76 numerales 4, 7 literales a), b), c), d), h), k), l); 66 numerales 3 y 13; 33; 325, 326. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se "...deje sin efecto y valor alguno dicho fallo, disponiendo la reparación integral de sus derechos constitucionales y declarando a lugar el recurso subjetivo o de plena jurisdicción...". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el

debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibídem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0791-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. - **NOTIFÍQUESE.** -



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

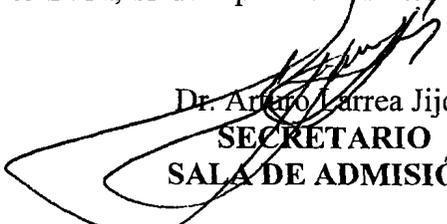


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olivera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., ~~13~~ de septiembre del 2010, a las 17h22



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

tj